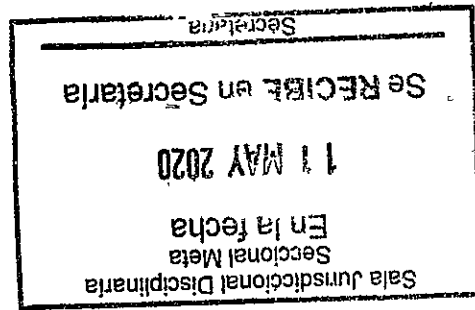




Rad. No. 2018-702
Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira
Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007
Decisión: Sentencia Absolutoria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META**

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ
VILLAQUIRAN

Fecha de Registro: 30 -04-2020
Fecha de Sala: 8- 05 -2019

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la Dra. Adriana Romero Pereira, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

En la Acción Popular radicada con el No. 2018-00015, por la Defensoría del Pueblo Regional Vichada contra Corporinoquia, Departamento del Vichada y Municipio de Puerto Carreño, el Tribunal Administrativo del Meta, en la audiencia especial realizada el 17 de octubre de 2018, ordenó compulsar copias para investigar disciplinariamente a la Dra. Adriana Romero Pereira, como apoderada del Municipio de Puerto Carreño, por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento.

3.- PRUEBAS ALLEGADAS

Se allegó a las diligencias fotocopia de la acción radicada con el No. 2018-00015, de la defensoría del Pueblo Regional Vichada contra



Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

Corporinoquia, Departamento del Vichada y Municipio de Puerto Carreño, adelantada en el Tribunal Administrativo del Meta.

Martha Isabel Romero Pereira, dice que es hermana de la abogada Adriana y trabaja en la oficina de ella hace 12 años. En relación a los hechos, explica que la profesional del derecho previo a la audiencia recibió una llamada del Municipio de Puerto Carreño del Alcalde pidiéndole que solicitará el aplazamiento de la audiencia. Refiere que la profesional del derecho padece de cistitis y días antes de la diligencia fue medicada, pero no fue posible comprar la droga y mediarle a tiempo, sin embargo asistió al palacio de justicia, pero luego de que ella regresara de radicar el aplazamiento e informar al despacho que se había solicitado nueva fecha por el alcalde, cuando regreso encontró a la profesional derecho toda mojada, por lo cual fueron al baño mientras ella le traía la ropa, pero por el problema que la aquejaba no podía salir del baño. Refiere que la Dra. Adriana siguió enferma y en esa semana fue hospitalizada por la infección urinaria. Comenta que trabaja con la litigante desde hace 12 años y nunca ha visto que deje de trabajar, porque tiene una carga económica muy alta y siempre es muy diligente. Señala que la excusa fue presentada dentro de los tres días que establece la ley. Relata que el poder fue recibido el 10 de octubre, y lo trajo una señora que venía de Puerto Carreño y ella lo recogió en el barrio La Rosita.

4.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 18 de junio de 2018, se inculpó a la Dra. Adriana Romero Pereira de haber desatendido el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, imponiendo cargos, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

5.- CALIDAD DE LA INVESTIGADA Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS



78

Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

Consta en las diligencias que la Dra. Adriana Romero Pereira, se identifica con la c.c. No.40383519 y es titular de la tarjeta profesional No. 114401 del C.S.J, sin que registre faltas disciplinarias.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION

Procurador

Frente a los cargos atribuidos a la doctora Adriana Romero dice que fácticamente hablando desde el punto de vista objetivo se encuentra demostrada la inasistencia a la audiencia, pero posterior a la misma presentó excusa justificando los motivos por los cuales no le fue posible asistir y debe tenerse en cuenta que conforme a la ley 472 de 1998, que regula el Instituto jurídico procesal de la acción popular, la norma es clara en señalar que tratándose de la audiencia de pacto de cumplimiento, solamente se aceptará las excusas cuando haya justa y se fijara nueva fecha, pero como fue ordenada la compulsas de copias, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria aceptar o no la justificación.

Explica que en el caso existe una solicitud de aplazamiento por parte de la abogada, presentada el mismo día que se llevó a cabo la audiencia, esto es el 17 de octubre de 2018 a las 8:40 de la mañana, donde se argumenta que el titular de la alcaldía se encontraba atendiendo un tema relacionado con la ola invernal en la localidad de Puerto Carreño y el poder fue entregado el 10 de octubre.

Expone que la excusa presentada por la litigante no fue tenida en cuenta, pero la abogada ha sido coherente en su explicación, tanto ante el magistrado administrativo, como la Sala Disciplinaria, especificando las razones por las cuales no pudo asistir y allega los soportes de la atención médica que tuvo los días antes, por los problemas de cistitis y se le debe creer, porque existe una constancia del 15 de octubre de 2018 donde se le dictamina la enfermedad, lo cual es coherente con las explicaciones que suministra la profesional del derecho, y aportó al proceso la justificación dentro de los 2 días siguientes a la diligencia y después de la compulsas de copias fue al despacho, pero el magistrado no podía retrotraer la decisión de compulsas de copias.

Concluye, que en el proceso disciplinario no existe prueba que refute lo manifestado por la doctora Romero Pereira, en el sentido que la razón por la cual no pudo asistir fue porque tenía un problema de



Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

salud física en ese momento, debiendo darse credibilidad a sus dichos, por lo cual solicita emitir sentencia absolutoria, porque la situación anómala fue justificada por la profesional doctora Adriana Romero en los 67 folios contentivos de la evolución de su enfermedad, considerando que existe una causa justificada, que es la fuerza mayor y como tal está contemplada como eximente de responsabilidad.

Disciplinada

Expone que como ser humano no es imbatible a la enfermedad que la aqueja desde hace muchos años y no se le puede poner en veracidad a la situación de su salud y en ningún momento existió negligencia. Hace referencia a la sentencia del 25 de octubre de 2018 proferida por el Consejo de Estado, como la del 23 de mayo del mismo año de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, que tratan sobre las eximentes de responsabilidad de fuerza mayor para el abogado que no asista a las audiencias, como la oportunidad que se tiene para justificar la inasistencia. Enfatiza que es el soporte económico de su hogar, como de su familia, motivo por el cual debe trabajar, relatando que el 16 de octubre de 2018 asistió al centro médico a las 12:30 de la madrugada, pero estuvo en el palacio de justicia para asistir a la audiencia, pero tuvo las dolencias propias de la cistitis y debió bajar al baño y el dolor y situación que se presentó no podía ingresar a la sala de audiencias para explicar lo que estaba pasando, siendo tan cierto su problema, que días después fue hospitalizada. Hace una explicación sobre las consecuencias derivantes de su enfermedad, precisando que en ningún momento pretendió eludir la asistencia de la diligencia y no se presentó ante el magistrado para decirle, porque estaba enferma y mojada la ropa. Considera que se encuentra demostrada la fuerza mayor de los motivos por los cuales no asistió a la audiencia, por lo cual su alegato se funda en normas constitucionales, la buena fe como principio de la credibilidad y la condición de salud por fuerza mayor que le impidió entrar a la audiencia, donde de igual manera no asistieron algunos sujetos procesales, pero en ningún momento abandonó el proceso o faltó a sus deberes profesionales. Concluye que en el anexo 8 se demuestra que inició el contrato con el municipio de Puerto Carreño el 24 de septiembre de 2018 y en esta fecha estaba hospitalizada, pero ella trabaja digitalmente y hasta el 17 recibió el poder le fue entregado un sábado antes de la fecha de la audiencia.



Rad. No. 2018-702
Disciplinada: Dra: Adriana Romero Pereira
Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007
Decisión: Sentencia Absolutoria

8.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Dual de determinar sí el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en el auto vocatorio a juicio, como la concerniente responsabilidad de la Dra. Adriana Romero Pereira.

Se llamó a responder a juicio ético a la cuestionada profesional, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que prevé:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...."

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas insta al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.



Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan sin reato alguno por quienes ejercen la profesión, previstos en la Ley 1123 de 2007, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Caso concreto

Las fotocopias de la actuación administrativa radicada con el No. 2018-00015 demuestra que en auto del 3 de julio de 2018, se programó la audiencia especial de cumplimiento prevista en el artículo



80

Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

27 de la ley 472 de 1998 para el 17 de octubre de la misma data, fecha que como se establece de las explicaciones suministradas por la abogada investigada fue oportunamente comunicada a todos los intervinientes.

No obstante el día de la diligencia no concurrió la Dra. Romero Pereira, conllevando a que se ordenara compulsar copias para investigarla disciplinariamente, porque en las acciones populares existe un trámite procesal denominado pacto de cumplimiento, a la que debe concurrir el actor popular, la entidad demandada y el Juez, con el fin de llegar a un acuerdo referente al tema por el cual se instauró la acción popular, siendo obligatoria la asistencia a esta audiencia del Ministerio Público y de la entidad encargada de velar por los derechos e intereses colectivos alegados como vulnerados o violados, y la inasistencia sin justa causa es causal de mala conducta, sin embargo antes de la fecha establecida para la celebración de la audiencia se puede aportar prueba de justa causa para no asistir; en este caso el juez fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.¹

Ahora bien, en la misma fecha de la diligencia, la profesional del derecho, como apoderada del Municipio de Puerto Carreño, allegó el poder conferido, como la solicitud de aplazamiento, argumentando calamidad por la ola invernal por la que estaba pasando el municipio de

ARTÍCULO 27 PACTO DE CUMPLIMIENTO <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento



Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

Puerto Carreño, señalando que se hacía imposible la asistencia del Alcaldè a la diligencia, porque se encontraba atendiendo asuntos concernientes con el tema.

De igual manera, el día 19 del mismo mes y año allegó al estrado judicial la excusa de su inasistencia a la audiencia, indicando que obedeció a que para la fecha y hora programada le asistía una dolencia física que no le permitía estar en la Sala de audiencias, denominada cistitis, que había sido consultada desde el 15 de octubre de 2018, por urgencias, sin que se le diera incapacidad, pero los síntomas eran persistentes.

Ahora bien, a este proceso disciplinario la profesional del derecho allegó la historia clínica donde se demuestra que efectivamente padece cistitis y el día anterior a la diligencia acudió a la clínica Cooperativa de esta ciudad, por el dolor que la aquejaba y fue formulada.

De igual manera, se trajo a estas diligencias el testimonio de la señora Martha Isabel Romero, quien corrobora las explicaciones de la profesional del derecho sobre el problema de salud que le imposibilitó el ingreso a la sala de audiencias.

Téngase en cuenta que frente a la falta a la debida diligencia profesional, de acuerdo a la descripción del tipo disciplinario, no es suficiente la sola omisión, o sea el dejar de hacer, sino que es indispensable que ella sea sin justa causa, es decir sin una razón valedera, pues se parte del supuesto de que en toda actividad desarrollada por los seres humanos pueden concurrir circunstancias que en muchas ocasiones conllevan a no obtener el resultado querido en forma inmediata, sino que está sometido al movimiento de las circunstancias, de las ocasiones, de los comportamientos de los demás, lo cual conlleva a acudir a distintas formas de actuar para lograr obtener los resultados.

En el presente asunto, como lo explica el Ministerio Público, se configuró la causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria instituida en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que establece:



81

Rad. N.º. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

"Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

**1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
(...)."'**

Lo anterior, porque está demostrado que la investigada actuó con la debida diligencia profesional en el asunto encomendado, hasta sufrir grave quebranto de salud que le impidió concurrir a la audiencia de pacto de cumplimiento y como se encuentra demostrado el padecimiento de salud que la afectó y sigue aquejando a la investigada, se traduce en una circunstancia de fuerza mayor que impide su desenvolvimiento profesional.

Nótese que la historia clínica de la investigada, obrante en el cuaderno anexo 1, da cuenta que el 15 de octubre de 2018 fue atendida por urgencias por el problema de cistitis y se le formuló droga para la infección y como lo refiere en la versión libre y el corroborado en estas diligencias por la declarante Martha Isabel Romero, la profesional del derecho ha tenido este problema desde años anteriores a la mencionada audiencia y precisamente esta situación conllevó a que la semana de la diligencia fuera hospitalizada, lo cual hace que en el presente asunto concurra la causal de justificación de fuerza mayor, precisamente sobre este asunto es importante traer como referencia la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.²

" En el presente asunto se cumple con las características propias de un típico evento de fuerza mayor, el cual objetivamente debe reunir dos distintivos principales, esto es, que sea imprevisible e irresistible, motivo por el cual será un evento de tal connotación aquella situación que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia y que a todas luces sea inevitable, que no pueda exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra, lo cual evidentemente se cumple en el *sub lite*, pues una enfermedad como la padecida por el investigado, esto es, cáncer de mama, evidentemente se torna imprevisible e irresistible y permite exonerarlo de responsabilidad, máxime porque está demostrado que hasta cuando actuó

² Sentencia del 23 de mayo de 2018. Rad. No. 2015-0014101. Magistrada Ponente Maria Lourdes Hernández



Rad. No. 2018-702

Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira

Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007

Decisión: Sentencia Absolutoria

fue diligente y si bien abandonó el encargo encomendado lo que conllevó al decreto del desistimiento tácito, lo propio ocurrió cuando el profesional enfrentaba su grave estado de salud.

Por manera que, es evidente para esta Superioridad que el investigado no podía atender con la debida diligencia profesional el encargo encomendado por el quejoso, lo que se traduce en imposibilidad de su parte para tomar los correctivos necesarios que impidieren que la actuación terminara por desistimiento tácito, pues su padecimiento de salud y las trágicas consecuencias le llevaron a cambiar su domicilio a la ciudad de Medellín y alejándole de todo estrado judicial. "

Son suficientes las anteriores consideraciones, para que la Sala considere que en el presente asunto, no cabe decisión distinta a la absolver del cargo irrogado a la Dra. Adriana Romero Pereira, por la concurrencia de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

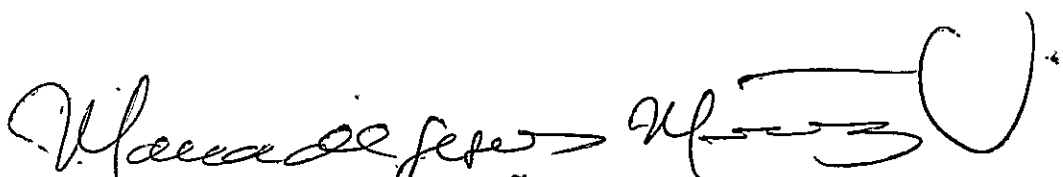
En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la Dra. Adriana Romero Pereira, de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del art. 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta lo previsto en los artículos 73 y 75 de la Ley 1123 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA



82

Rad. No. 2018-702
Disciplinada: Dra. Adriana Romero Pereira
Falta: Artículo 37.1º ley 11233 de 2007
Decisión: Sentencia Absolutoria


CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
SECRETARIA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
11 MAY 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaria